Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - HUMACAO
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. JOSÉ MORALES TORRES; DAVID PACHECO TORRES Recurridos	KLCE201500101	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Núm. Caso: JVI2014G0027 AL JVI2014G0032; JLA2014G0103 AL JLA2014G0110 Sobre: Inf. Arts. 106 5.04

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2015.

Comparece el Ministerio Público y solicita la revocación de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia emitida el 15 de diciembre de 2014. En la mima, el Tribunal denegó admitir como evidencia el informe forense preparado por la seróloga del Estado, Myreya Hernández Arroyo, sosteniendo que la ausencia de las personas que intervinieron en la preparación del informe como testigos violaba el derecho constitucional de los acusados a confrontarse con los testigos de cargo.

I.

En contra de cada uno de los recurridos, José Morales Torres y David Pacheco Torres, se presentaron siete acusaciones por hechos ocurridos entre la noche del 31 de enero y la madrugada del 1ro de febrero de

2012. A los recurridos se le imputaron tres cargos por asesinato en primer grado, (Artículo 106) por las muertes de los señores Carlos C. Caraballo Santiago, Anthony Betancourt Rodríguez y Javier de Jesús González, así como cuatro por infracciones al artículo 5.4 de la Ley de Armas.

En lo pertinente a la controversia, el 5 de mayo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dio paso a una solicitud del Ministerio Público para que los recurridos se sometieran a la toma de muestras bucales para análisis de ADN. El 12 de mayo de 2014, los recurridos se rehusaron a realizarse las pruebas, pese a la orden del foro primario. Sin embargo, en una fecha posterior que no surge de los autos, los recurridos se realizaron las pruebas.

El 15 de mayo de 2014 el Ministerio Público solicitó que se incluyera y se citara como testigo a la investigadora forense del Instituto de Ciencias Forenses, Ana García.

Como parte del proceso judicial, el 27 de mayo de 2014 comenzó la celebración del juicio por Tribunal de Derecho, luego de que los acusados renunciaran a su derecho a ser juzgados por un jurado.

El 26 de agosto de 2014, el Ministerio Público presentó una moción informativa en la que señala que el pasado 22 de mayo de 2014 se le notificó el resultado de los análisis de DNA que fueron sometidos en el 2012, 2013 y 2014. Sostiene la moción que a pesar de que el tribunal había denegado el descubrimiento de prueba por haberse presentado tardíamente, se le estaban notificando los resultados a los recurridos. La parte recurrente justificó la

entrega señalando que, "fue el resultado de la comparación de las muestras bucales tomadas a los acusados con cierta evidencia levantada durante la investigación". No describe sin embargo que indica el informe que contiene ese resultado. Describe que el Certificado de Análisis Forense de ADN consta de seis (6) folios y se identifican como DNAS-12-0182, DNAS-12-0274, DNAS-13-1601, DNAS-14-0623, MBP-12-0102, MBP-12-0103 y MBP-12-0104.

El 21 de octubre de 2014, el Ministerio Público presentó una moción al amparo de la Regla 607 (F) de las Reglas de Evidencia informando que el 25 de agosto de 2014 le fue entregado el Informe Forense preparado por la Seróloga Forense Mireya Hernández y que el 26 de agosto de 2014 el Informe le fue entregado a la defensa. En la moción solicitó que se citara nuevamente al investigador forense Carlos Vélez Miranda quien ya había culminado su testimonio. Sobre su solicitud para que el testigo regresara sostuvo en el escrito, "Se trata de testificar sobre una recolección de muestras bucales en una fecha bien próxima al comienzo del juicio y cuyo resultado él no tiene conocimiento y fue producido durante el juicio". Ese mismo día, el Ministerio Público sometió otra moción solicitando que se incluyera como testigo a la seróloga del Instituto de Ciencias Forenses Mireya Hernández, quien había "preparado" el Informe de ADN. No solicitó incluir más testigos.

En la vista celebrada ese mismo día 21 de octubre de 2014, según surge de la minuta, surgió el siguiente intercambio en torno a las pruebas de ADN tomadas a los recurridos:

El licenciado Burgos indicó que cuando se trajo la controversia el hecho de practicar la toma de la muestra de DNA a su representado, se hizo un planteamiento jurídico que fue desestimado -sin prejuicio de ser replicado-sobre el propósito del Ministerio Público y la forma y manera como se tomó ese muestreo.

La Regla 607 (f) da la oportunidad de alterar la prueba, pero este documento está incluyendo testigos y está enmendando el pliego acusatorio, con un propósito de admitir como parte de la presentación de la prueba, testimonio y prueba pericial. Ésa es la consecuencia de este escrito. Cuando el Ministerio Público solicitó la prueba de muestras, se concedió un término para replicar. Y no lo tocaron por entender que el mecanismo que utilizó el Ministerio Público en ese momento no era el correcto. Cuando se trata de tomar muestras de sangre, hay que hacer una orden de registro y allanamiento. En ese caso, no se expidió orden de registro y allanamiento para la toma de muestra de DNA de estos jóvenes. Se planteó que el origen de ese procedimiento estaba maculado por una violación del Art. 2, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya que fue una incautación irrazonable, toda vez que aunque se emite una Orden, la base no fue una solicitud de registro y allanamiento; que era lo que competía para obtener esa información -que a su vez- dio base a esto. Con la poca información que tiene hasta ahora, se opone.

La Fiscal Miranda argumentó que eso ya está resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que el listado de testigos no es una camisa de fuerza y no es parte del contenido del pliego acusatorio. Es un requisito de ley que se informe a la parte los testigos que se van a utilizar durante el proceso. Pero ese listado de testigos el único fin que tiene es cumplir con el "due process", no es parte integral del pliego acusatorio, porque la lista de testigos no incide en la imputación específica de cómo, cuándo, dónde y bajo qué circunstancias se cometió el delito y la conexión con el imputado. Si la defensa acepta que el Tribunal resolvió en contra, su recurso era recurrir en Certiorari y no lo hizo. Citó los casos Pueblos v. Hoyos Gómez, Pueblo v. Ríos Nogueras, Pueblo v. Rodríguez.

El licenciado Burgos se reiteró en su posición.

El tribunal le concedió a la parte recurrida un término para exponer su posición en torno a la inclusión como testigos "del Sr. Carlos Vélez y la seróloga, Mireya Hernández".

En la vista celebrada el 29 de octubre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia admitió como testigos a la seróloga Mireya Hernández y al Agente Carlos Vélez Miranda "a declarar, exclusivamente, sobre el aspecto de la toma de la muestra que se realizó por el agente. No sería para hablar de la escena que ya habló y declaró."

El 31 de octubre de 2014, el Ministerio Público presentó una nueva moción solicitando que se incluyera como testigo a los señores Menphis Rivera Alicea, Carmen Rijos Ramos y Yamayra Falú Carrasquillo, todos técnicos de control y custodia. Asimismo a Bárbara Carmona Guadalupe de la sección de documentos inactivos, María Hernández, técnica de control y custodia y Félix Vázquez Solís, también técnico de control y custodia del I.C.F.

El 4 de noviembre de 2014, el testigo Murphys Rivera Alicea declaró sobre la solicitud de análisis (DNA-12-0274), la testigo Yomayra Falú Carrasquillo testificó la solicitud de análisis DNAS-12-0182. Asimismo, la testigo Bárbara L. Carmona testificó sobre la Solicitud de Análisis AF-13-1695 y un Aplicador y el testigo Félix Vázquez sobre la Solicitud de Análisis AF-14-0087.

Estos testigos, según admitió el Estado en su recurso de certiorari, testificaron para "establecer la cadena de custodia respecto al análisis de DNA".[1]

El 14 de noviembre de 2014 en la continuación de los procedimientos testificó Mireya Hernández Arroyo sobre la Enmienda Certificación de Análisis Forense, ADN DNAS-12-0182, cuyo admisión como exhibit se detuvo ante objeciones de la defensa de los recurridos.

El informe recogía el resultado de unas muestras bucales para derivar el DNA de los recurridos con el propósito de compararlas con las muestras de sangre tomadas de uno de los vehículos de motor relacionados con los hechos.

El 15 de diciembre de 2014, reanudado los procedimientos el Ministerio Público trajo como testigos a la seróloga Mireya Hernández Arroyo y a las señoras Bárbara González y Aracelys Echevarría. No surge de los autos, que la señora Aracelys Echevarría hubiese sido anunciada como testigo anteriormente.

Ese día, a petición del Ministerio Público para que se le realizara un "voir dire", las partes interrogaron a la testigo Mireya Hernández Arroyo en torno al Informe denominado Certificado de Análisis Forense de ADN[2] y colocar al tribunal en posición de evaluar su admisibilidad.

Concluido el testimonio, las partes argumentaron en torno al planteamiento de la defensa sobre la inadmisibilidad del referido informe, pues no estaban disponibles las personas que prepararon los informes

---

[1] *Véase* página 3 del recurso de certiorari presentado por la Procuradora General el 29 de enero de 2015.

[2] El Informe, DNAS-12-0274, fue suscrito por la seróloga Mireya Hernández Arroyo, sin embargo surge del Informe que el Dr. Francisco Cortés Rodríguez intervino como patólogo forense.

evaluativos. De la minuta, no surge los nombres de las personas que intervinieron en el proceso, ni el alcance de su función. Sin embargo, el Ministerio Público tampoco cuestionó ese extremo.

El abogado de defensa argumentó que conforme estableció el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Meléndez Díaz vs. Massachusetts 557 U.S. 305 (2009), cuando se trata de informes de patólogo, serólogo o químico, estos no son admisibles si no están disponibles como testigos las personas que prepararon dichos informes evaluativos.

Añadió que en este caso la seróloga del Estado supervisó un proceso para la preparación del Informe y que la defensa tenía derecho a conocer la forma en que se produjo el referido informe. Alegó que quienes realizaron los procedimientos relacionados con esa evidencia fueron terceras personas que no han sido presentadas como testigos, ni puestos a disposición de la defensa. La defensa argumentó, además, que el lenguaje del inciso H de la Regla 805 de Evidencia (record e informes públicos) es similar al lenguaje de su contraparte federal en virtud de la cual el tribunal federal decidió Crawford vs. Washington, 541 U.S. 36 (2004). Sosteniendo que en el referido caso, el foro federal dispuso que un informe forense es inadmisible en aquellas instancias donde no está disponible la persona que preparó el informe, pues contraviene el derecho a confrontación del acusado por tratarse de un testimonio de carácter testifical.

En su réplica, el Ministerio Público indicó que el caso de Marshalls vs. State 232 P. 3d 467 (Okllahoma, 2010), argumentado por la defensa, no era

aplicable pues la controversia en aquel caso era que la seróloga del caso no estaba disponible para juicio porque fue activada militarmente y el Estado trajo como testigo al técnico de laboratorio del Estado que había participado en todo el proceso. El Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció en ese caso que la sustitución de la seróloga era una violación al debido proceso de ley, ya que el técnico testificó que luego de una revisión del trabajo de la seróloga, éste había sustituido parte de las conclusiones de ésta, en cuanto a unas piezas específicas de evidencia. Añadió el Ministerio Público que en este caso, a diferencia del de *Marshalls*, las conclusiones y el análisis lo hizo la seróloga Hernández, quien es testigo en el caso, sujeta a ser contrainterrogada.

Alegó, además, que los datos que consideró la seróloga en este caso para formular el Informe no son de carácter testimonial ya que por sí solos no pueden probar nada, sino que tienen que ser analizados e interpretados para probar un hecho y en este caso, quien interpretó y analizó la información está disponible para ser contrainterrogada, por lo que no hay violación al debido proceso de ley. Sostuvo además que la intervención de las señoras Oquendo y González se limito a producir información y hojas de trabajo que se califica como no testimonial, pues la información "no produce nada", sino "que se prepara para fines de un análisis".

Luego de escuchados los argumentos de las partes, el Tribunal denegó incluir como exhíbit el Informe. Sostuvo que los testimonios de los técnicos que participan directamente en el proceso de obtención de

muestras, cuantificación, tipificación y normalización deben estar disponibles para que la defensa pueda contrainterrogarlos y garantizarle un debido proceso de ley al acusado según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. El juez del foro primario resaltó el hecho de que la seróloga declaró que no estuvo presente en el laboratorio mientras los técnicos realizaban algunas pruebas.

Inconforme, el Ministerio Público acudió ante esta segunda instancia judicial alegando que el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal sobre el alcance de la cláusula de confrontación requiere la exclusión del Informe Forense, ante la ausencia de otros técnicos forenses.

II.

La Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos establece que todo acusado en un proceso criminal disfrutará del derecho a confrontar a los testigos que se presenten en su contra. *Véase,* Constitución de los Estados Unidos Enmienda Sexta, U.S.C.A. Enmd. VI. Asimismo, la Constitución de Puerto Rico, en lo pertinente, establece en su Sección 11 del Artículo II que en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a carearse con los testigos de cargo. *Véase,* Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., 1 L.P.R.A.

El derecho de un acusado a confrontarse con los testigos de cargo tiene como propósito erradicar la falsedad en un juicio y así evitar el desvío de la justicia. Pueblo v. Ríos Nogueras, 114 D.P.R. 256, 264

(1983). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el derecho a la confrontación provee a todo acusado el derecho a carearse cara a cara con los testigos adversos, a contrainterrogarlos y a que se excluya cierta prueba de referencia que pretenda utilizarse en su contra como prueba de cargo. Pueblo v. Santos Santos, 185 D.P.R. 709, 720 (2012). *Véase además,* Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos* pág. 569 (1991).

La Regla 604 de las Reglas de Evidencia establece que "[u]na persona testigo podrá testificar únicamente en presencia de todas las partes en la acción y estará sujeta a ser interrogada por todas ellas, si éstas optan por asistir a la vista e interrogarla". 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 604. La Regla 607 en el inciso (B)(2) añade que el contrainterrogatorio es el "[p]rimer examen de una persona testigo por una parte diferente a la que efectuó el interrogatorio directo. El contrainterrogatorio se limitará a la materia objeto del interrogatorio directo y a cuestiones que afecten la credibilidad de testigos". 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 607(B)(2).

El derecho que tienen los acusados de delitos a contrainterrogar a los testigos, se ha considerado como el medio idóneo para el descubrimiento de la verdad. La privación del derecho a la confrontación es un error que podría provocar la revocación de la sentencia. Pueblo v. Guerrido López, 179 D.P.R. 950, 958 (2010). De esta manera se quiere garantizar la confiabilidad de la evidencia evitando que se utilicen métodos secretos e inquisitoriales de enjuiciamiento. Pueblo v. Vargas, 74 D.P.R. 144, 149 (1952).

En Crawford v. Washington, 541 U.S. 36 (2004), el Tribunal Supremo federal determinó que, bajo la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, era inadmisible en un juicio una grabación de un testimonio realizada fuera del tribunal que inculpaba al acusado del delito ante la ausencia de la testigo en el juicio para ser contrainterrogada.

El Tribunal Supremo concluyó que la cláusula de confrontación de la Enmienda Sexta de la Constitución de los Estados Unidos sólo permite la admisión como evidencia de una declaración testimonial hecha extrajudicialmente contra un acusado si el declarante no está disponible y el acusado tuvo la oportunidad de contrainterrogarlo. De no satisfacerse estos requisitos, la declaración sería prueba de referencia inadmisible en evidencia contra el acusado, independientemente de que satisfaga una excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia. Pueblo v. Santos Santos, *supra*, a la pág. 721.

En *Crawford*, el Tribunal reconoció que no hay una definición categórica de lo que es una declaración testimonial, sin embargo a modo ilustrativo enumeró de forma no taxativa algunos ejemplos.[3] En ese sentido, cuando hablamos de declaraciones testimoniales nos referimos a testimonio vertido durante juicio, declaraciones juradas, interrogatorios bajo custodia, testimonios anteriores en los cuales el acusado no haya tenido oportunidad de contrainterrogar y declaraciones vertidas antes del juicio en circunstancias en que el declarante razonablemente

[3] Véase, E. Rivera García, El valor del testimonio pericial en los procesos judiciales, 47 Rev. Jur. U.I.P.R. 87, (2013).

pudiera esperar que fueran usadas en su contra en un procedimiento criminal. También son declaraciones testimoniales, declaraciones extrajudiciales tales como *affidávits*, testimonios anteriores y declaraciones hechas en circunstancias que razonablemente pudieran llevar a un testigo objetivo a creer que tal declaración pudiera estar disponible para utilizarse en un juicio posterior. Pueblo v. Santos Santos, *supra,* a las págs. 722-723. *Véase además,* Crawford v. Washington, supra, a las págs. 51-52; Pueblo v. Guerrido López, *supra,* a las págs. 968-969.

"Cuando el propósito primario de la declaración no es crear un récord para juicio, la admisibilidad de la declaración dependerá de las reglas de evidencia estatales y federales, no de la cláusula de confrontación". Pueblo v. Santos Santos, *supra,* a la pág. 723, citando a Michigan v. Bryant, 131 S.Ct. 1143 (2011).

En torno a los récords e informes públicos, la Regla 805 de las Reglas de Evidencia dispone que,

> Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:
>
> [. . . . . .]
>
> (h) Récords e informes públicos.- Cualquier forma de récords, informes, declaraciones o compilaciones de datos de oficinas o agencias gubernamentales que describan:
>
> (1) Las actividades que se realizan en dicha oficina o agencia;
>
> (2) los asuntos observados conforme al deber impuesto por ley de informar sobre dichos asuntos, excluyendo, sin embargo, en los casos criminales, cualquier asunto observado

> por oficiales de policía y otro personal del orden público, o
>
> (3) en casos o procedimientos civiles y en casos criminales en contra del gobierno, las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley.
>
> El informe se excluirá cuando las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.

En Meléndez Díaz v. Massachusetts, 557 U.S. 305 (2009), el Tribunal Supremo federal sostuvo que un informe de un perito químico-forense preparado para presentarse como prueba sustantiva en un juicio contra un acusado es prueba testimonial. Esto es así, ya que el objetivo de dicho informe es declarar que la sustancia encontrada es prohibida por ley. En otras palabras, su carácter de prueba testimonial estriba en que "testifica" lo que equivaldría al testimonio directo del perito en el juicio.[4] El Informe sólo será admisible si la defensa ha tenido la oportunidad de contrainterrogar al testigo o la tendrá en el juicio en su fondo.

Conforme a los criterios establecidos en Meléndez Díaz v. Massachusetts, *supra*, en Pueblo v. Guerrido López, *supra*, pág. 979, el Tribunal Supremo local resolvió que "*no es admisible como evidencia sustantiva contra un acusado un informe químico cuando el técnico que preparó dicho informe no comparece como testigo en el juicio al momento que se solicita su admisión, y cuando el acusado no tuvo la oportunidad de contrainterrogar a ese testigo previamente con relación a ese informe*".

---

[4] Pueblo v. Santos Santos, supra, págs. 723-724; Pueblo v. Guerrido López, supra, pág. 974.

El Tribunal reiteró lo resuelto en Pueblo v. Acosta Escobar, 101 D.P.R. 886, 889 (1974), a los fines de que el derecho a obtener la comparecencia compulsoria de un testigo no está limitado a determinada etapa del juicio, sino que "[e]s deseable que la solicitud para que se ordene la citación de testigos se haga antes del juicio. Con ello se facilita el trámite de su diligenciamiento sin causar dilaciones innecesarias y sin obstaculizar el desarrollo normal del proceso. Ello implica además menos inconvenientes para las personas citadas, dándoles tiempo necesario para hacer aquellos ajustes que les permitan comparecer al tribunal y descargar su responsabilidad ciudadana como testigos."

En resumen, en *Guerrido López* la última instancia judicial en derecho local dispuso que un informe químico procedente de un laboratorio forense preparado para presentarse como prueba sustantiva en el juicio es de carácter testimonial. Por tanto, su admisión en el juicio está condicionada a la comparecencia del técnico de laboratorio que preparó dicho informe.

Posteriormente, el Tribunal Supremo federal resolvió en Bullcoming v. New Mexico, 564 U.S.___, 131 S. Ct. 2705 (2011), que el testimonio del perito sustituto viola la cláusula de confrontación cuando el informe del químico es admitido en evidencia y el sustituto no observó la preparación del análisis forense ni ofreció su opinión independiente sobre los hallazgos. En esa situación, el perito que realizó el análisis y redactó el informe, debía comparecer a juicio para que el informe pudiera ser admitido como

evidencia.[5] En aquella ocasión, el foro federal sostuvo, "the Clause does not tolerate dispensing with confrontation simply because the court believes that questioning one witness about another's testimonial statements provides a fair opportunity for cross-examination." *Id.* a la pág. 2716.

Consistente con el desarrollo jurisprudencial del derecho a la confrontación, el TSPR resolvió en Pueblo v. Santos Santos, *supra*, que la admisión en evidencia de un informe preparado por otra persona viola la cláusula de confrontación cuando dicho informe se admita en evidencia mediante el testimonio de un perito sustituto cuando éste utiliza como fuente o base para sus hallazgos la declaración testimonial que se pretende admitir en evidencia.[6]

No obstante, el TSPR aclaró que dicha norma no impedía al perito sustituto "realizar una nueva prueba a las sustancias ocupadas y testificar sobre esos hallazgos". Pues, "[e]sto fomentaría que las entidades concernientes preservaran mejor la prueba a utilizarse en el juicio". Además, enfatizó que dicha "decisión tampoco implica que el Estado está obligado, necesariamente, a presentar en juicio a toda persona que haya intervenido en la cadena de custodia de la sustancia ocupada, pues siempre tendrá discreción para elegir qué testigos utilizará para probar más convincentemente su caso".[7]

En Williams v. Illinois, 567 U.S.___, 132 S.Ct. 2221 (2012), aunque no se produjo una opinión del Tribunal Supremo federal, una pluralidad de cinco

[5] Pueblo v. Santos Santos, supra, pág. 726.
[6] *Id.*, págs. 735-736.
[7] *Id.*, págs. 736-737.

votos, dicho foro sostuvo que bajo ciertas circunstancias un perito sustituto puede emitir su opinión independiente de un informe de laboratorio.

En Williams vs. Illinois, *supra*, la perito testificó sobre el hecho de que tanto un estudio que ella había realizado para la Policía del estado de Illinois, como el que preparó un laboratorio en el estado de Maryland, arrojaron un mismo resultado. La perito también declaró que el laboratorio en Maryland era uno acreditado al que se acostumbraba enviarle pruebas para corroborar los estudios realizados. Posteriormente, la víctima menor de edad pudo identificar al acusado a través de una rueda de detenidos.

El Tribunal Supremo permitió el testimonio aún cuando la opinión de la perito en Illinois fuera el informe inadmisible excluido bajo la cláusula de confrontación por haber sido preparado por otra persona que no había comparecido a los procesos. Lo anterior descansando en que los resultados del informe de laboratorio se admitieron en evidencia para explicar la opinión del perito sustituto sobre los resultados, no para probar su verdad. ("Out-of-court statements that are related by the expert solely for the purpose of explaining the assumptions on which that opinion rests are not offered for their truth and thus fall outside the scope of the Confrontation Clause.") En otras palabras, la Corte Federal sostuvo que conforme a las Reglas de Evidencia Federales la perito podía apoyar su opinión en un informe inadmisible (Maryland), pues no estaba testificando

sobre la veracidad del informe, sino apoyando su opinión como perito y del informe avalado por ésta.[8]

En torno a este extremo, la Decana y profesora Vivian Neptune opina que,

> Bajo la regla 704 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, una persona perita puede declarar aunque sus opiniones pueden estar basadas en prueba de referencia si se trata de materia de naturaleza tal que personas expertas en ese campo descansan en ella para formar opiniones. Sin embargo, la fragilidad de los argumentos que no obtuvieron mayoría en *Williams v. Illinois*, inclinan la balanza a lo resuelto en Meléndez v. Díaz, donde ya se había rechazado el argumento de testigos neutrales o periciales científicos, como suficiente para eliminar el carácter testimonial de los certificados juramentados de que cierta sustancia era realmente droga, y lo resuelto en Bullcoming al requerir el testimonio o la oportunidad de haber contrainterrogado al técnico de laboratorio que hizo la prueba de por ciento de alcohol en la sangre, aunque el Estado alegue confiabilidad en la ciencia o proceso utilizado para generar el resultado. [citas omitidas] V. Neptune Rivera, Análisis del término 2011-2012 Tribunal Supremo de Puerto Rico: derecho probatorio, 82 Rev. Jur. U.P.R. 445, 460 (2013).

Asimismo en *Illinois*, nuestra última instancia judicial en derecho anglosajón, concluyó que el informe de laboratorio no era testimonial, ya que había sido preparado para capturar a un delincuente desconocido en lugar de perseguir a un delincuente conocido. En este caso, el acusado fue identificado por la víctima a través de una rueda de detenidos con posterioridad al análisis de los estudios realizados por expertos en los laboratorios de Illinois y Maryland. El informe inadmisible analizado en Maryland cuyos analistas no habían sido presentados como testigos no fue preparado con el propósito de acusar a una persona, por tanto no era testimonoial.

---

[8] E. Rivera García, *supra*.

La opinión pluralitaria distinguió Williams vs. Illinois de Meléndez Díaz v. Massachusetts, sosteniendo a diferencia del último caso, en *Williams*, el testimonio admitido de la perito no se refirió al informe pericial para probar su contenido, sino con el único propósito de corroborar el contenido de otro informe. En *Willians*, la veracidad y relevancia del informe admitido preparado en el estado de Illinois y utilizado por la perito fue sostenido por prueba idenpendiente que demostró que la sangre analizada correspondía a la sangre del acusado.

En torno a esta distinción, profesora Neptune senaló,

> Esta opinión se basa en la opinión independiente de un perito y el carácter científico del testimonio. Esto se aparta de la interpretación realizada en *Meléndez Díaz* y *Bullcoming* sobre la prueba pericial y la necesidad de que hubiera habido oportunidad de contrainterrogar al técnico de laboratorio que hizo la prueba al determinar que se trata de declaraciones testimoniales. Por tratarse de la prueba de ADN y la confiabilidad que los perfiles generados por técnicos, se trató de manera distinta al informe sobre el resultado de la prueba de alcohol en la sangre cuando declaró otra persona que no fue la que hizo el análisis ni el informe, como ocurrió en *Bullcoming* donde se resolvió que se trataba de una declaración testimonial sujeta a la cláusula de confrontación. [Citas Omitidas] V. Neptune Rivera, *supra*.

III.

La Procuradora General del Estado comparece ante esta segunda instancia judicial cuestionando la determinación del Tribunal de Primera Instancia que denegó admitir como evidencia un Informe Forense de ADN cuya preparación estuvo bajo la supervisión de la seróloga del Instituto de Ciencias Forense, licenciada Mireya Hernández Arroyo. Luego de escuchar el

testimonio de la seróloga, el foro primario denegó la admisión del Informe, pues el Ministerio Público no presentó como testigos a todas las personas que intervinieron en su preparación en violación al derecho constitucional de los recurridos a contrainterrogar a esas personas.

El informe recogía el resultado de unas muestras bucales para derivar el DNA de los recurridos con el propósito de compararlas con las muestras de sangre tomadas de uno de los vehículos de motor relacionados con los hechos.

La Procuradora General sostiene en primer lugar, que el reseñado caso de *Meléndez Díaz* resulta inaplicable pues en este caso testificó la autora del Informe. Asimismo, alega que la casuística federal tampoco es aplicable, pues la autora del Informe es una testigo sujeta a contratinterrogatorio. Finalmente, sostiene que su testimonio es admisible como opinión pericial, pues aunque se determine que el Informe es inadmisible, la testigo puede presentar una opinión pericial fundada en prueba de referencia inadmisible.

Los recurridos, por su parte, sostienen que en este caso la seróloga declaró que su participación se limitó a "examinar los documentos rendidos" por los funcionarios que participaron en los cinco procedimientos realizados para la obtención de los resultados de la prueba, a pesar de que en dos de estos procedimientos, "no recordaba quienes habían sido los funcionarios". Alega además que los procedimientos científicos fueron realizados por terceras personas como base para el informe pericial

rendido, por tanto constituyen prueba testimonial ("out-of-court statements"). La Procuradora General no contradijo lo planteado por los recurridos.

En este caso, el Informe Forense se trata de una declaración testimonial hecha extrajudicialmente contra los acusados, donde las personas que intervinieron significativamente en las pruebas para la preparación del Informe, no estuvieron disponibles y el acusado no tuvo la oportunidad de contrainterrogarlo. Conforme surge de los autos, la seróloga limitó su participación a revisar los informes sometidos, pero no participó de forma activa en los procedimientos para su preparación, sino que llegó a una conclusión con la información en su poder. Por tanto, el Informe Forense se trata de prueba de referencia inadmisible en evidencia contra los acusados, independientemente de que satisfaga una excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia, lo cual no es el caso. Pueblo v. Santos Santos, *supra,* a la pág. 721.

Asimismo, el Informe Forense de ADN fue preparado con posterioridad al arresto de los acusados como prueba sustantiva para ser presentado en el juicio en contra los recurridos, por tanto se trata de prueba testimonial. Pueblo v. Guerrido López, *supra*, pág. 979; Meléndez Díaz v. Massachusetts, *supra*. El Informe "testifica" los resultados de cinco procedimientos donde intervinieron varias personas, que la defensa no ha tenido la oportunidad de contrainterrogar. Id.

Contrario a la propuesta de la Procuradora General, en este caso el testimonio de la testigo no es admisible como testimonio pericial,

independientemente de la inadmisibilidad del Informe, pues la testigo no está declarando sobre los procesos para realizar el, sino del propio Informe y sus resultados. En este caso, los resultados del informe de laboratorio no se admitieron en evidencia para explicar la opinión del perito sobre los resultados, sino para probar la verdad de su contenido. A diferencia del caso de *Williams*, en este caso el Informe fue preparado con posterioridad al arresto y dirigido al encausamiento criminal de los recurridos. Contrario a aquel caso, en este caso, no existe otro informe pericial que sostenga cualquier testimonio que pudiera ofrecer la testigo, que corrobore el resultado del Informe Forense en controversia.

En fin, en este caso, luego de la celebración del *voir dire* de la testigo que firmó el Informe Forense, el foro primario entendió que los funcionarios que intervinieron en la obtención de las pruebas para producir el Informe, tenían que estar disponibles para satisfacer el derecho de los recurridos a contrainterrogar a los funcionarios. Conforme la casuística reseñada, y las garantías "más anchas" que la Constitución local concede a nuestros ciudadanos, incluyendo el derecho a contrainterrogar testigos, somos del criterio que el Informe Forense en controversia es inadmisible, pues los funcionarios que intervinieron activamente y etapas cruciales de su preparación, no estuvieron disponibles para ser confrontados por los recurridos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto y se confirma la Resolución recurrida. Se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres disiente mediante opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO PETICIONARIO v. JOSÉ MORALES TORRES DAVID PACHECO TORRES RECURRIDOS	KLCE201500101	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm.: JVI2014G0027 al JVI2014G0032, JLA2014G0103 al JLA2014G0110 Sobre: Inf. Art. 106, 5.04

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ BERMÚDEZ TORRES

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2015.

I.

Según la teoría del Ministerio Fiscal, José Morales Torres y David Pacheco Torres, en "concierto y común acuerdo", dieron muerte a varios individuos. Una de las víctimas, antes de ser asesinado, hirió de bala a Morales Torres, quien fue transportado al hospital en un automóvil. El Instituto de Ciencias Forenses extrajo biofluido de la sangre humana impregnada en dicho vehículo, y tras llevar a cabo el correspondiente análisis forense (DNA), se concluyó que pertenecía al acusado Morales Torres. En el Juicio, el Estado ofreció en evidencia el Informe preparado por la Seróloga Mireya Hernández Arroyo, conteniendo el resultado de dichos análisis forenses. El Tribunal excluyó el mismo, así como el testimonio de la seróloga Hernández Arroyo. En revisión, los compañeros de Panel sostienen dicha determinación. Axiomas de incontrovertible valor me impiden estar de acuerdo con su criterio. Veamos.

La reputada Mayoría de este Panel aplica rigurosamente una doctrina federal altamente controversial, confusa, imprecisa y parcialmente inaplicable a nuestro orden probatorio. Tan es así, que contrario al resultado del caso federal que pautó la referida doctrina –allí se confirmó la admisión de la prueba pericial ofrecida--, este Foro Intermedio rechaza livianamente admitir en evidencia una de las pruebas más sólidas y confiables en los últimos tiempos: la prueba científica de ADN. Como expondré en este breve disenso, la lectura literal y aplicación automática de la doctrina establecida en *Crawford* v. *Washington*[9], *Melendez-Diaz* v. *Mass,*[10] *Bullcoming* v. *New México,*[11] *y Williams* v. *Illinois,*[12] no puede definir nuestro análisis. Nuestro gran reto consiste en identificar el efecto que tiene ese nuevo paradigma en nuestra muy particular normativa sobre prueba pericial. Elaboremos.

A.

Antes, conviene resumir a modo de marco conceptual, la doctrina de derecho probatorio estrictamente pertinente. Como sabemos, la admisibilidad en evidencia de cualquier ofrecimiento de prueba exige evaluar: 1) *el medio de prueba*, 2) *el contenido de la evidencia,* 3) *el hecho que se quiere probar* y, 4) *la explicación de la relevancia de la prueba.* Los *medios de prueba*, como primer factor, proveen la información a ser utilizada por el tribunal para recibir la prueba.[13] La identificación adecuada del medio de prueba es fundamental pues la mayoría de las reglas de admisibilidad establecen requisitos, muchas veces distintos para cada uno de ellos, y ambos tipos de reglas en conjunto --las de admisibilidad y las de medios de prueba--, establecen la forma en que se ha de

---

[9] *Crawford* v. *Washington* 541 U.S. 36 (2004).
[10] *Melendez-Diaz* v. *Mass,* 129 S.Ct. 2527 (2008).
[11] *Bullcoming* v. *New México,* 131 S.Ct. 2705 (2011).
[12] *Williams* v. *Illinois,* 132 S.Ct. 2221 (2012).
[13] En su sentido estricto, los medios de prueba disponibles en los diferentes procesos evidenciarios, son: (a) la evidencia testifical, (b) los documentos y objetos, y (c) el conocimiento judicial.

presentar la prueba. La evaluación y cumplimiento de los requisitos propios de cada medio de prueba, así como las reglas de admisibilidad aplicables a todos los medios de prueba, es lo que al final determina la admisibilidad o exclusión de la evidencia.

En los sistemas acusatorios o de oralidad como el nuestro, la evidencia testifical es el medio de prueba más importante en la transcendental función de juzgar y resolver casos y controversias. Aunque las presentes generaciones exigen cada vez más el ofrecimiento de imagines visuales y evidencia tangible, la prueba testifical seguirá siendo imprescindible e insustituible.[14] No solo es el medio principal e ideal para ofrecer evidencia testimonial, sino que a través de testigos se ofrece toda una gama de prueba, --documentos, evidencia real o demostrativa--, importante y en ocasiones imprescindible en los procesos adjudicativos.[15] Ciertamente, por imperativos constitucionales[16] y exigencias de nuestro orden probatorio[17] la admisibilidad de este medio de

---

[14] Julio E. Fontanet Maldonado, Principios y Técnicas de la Práctica Forense, 3ª Edición revisada, jurídica editores 2010, pág. 105

[15] Suelen clasificarse en varios tipos. Entre ellos, existen testigos expertos o peritos, cuyo ofrecimiento está regulado por las Reglas 702 a la 709 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 702 a la 709. Cualquier otro testigo no perito se le conoce como testigo lego. Otra clasificación se da en función de la participación en el proceso. Por un lado están los llamados testigos presenciales, que pueden narrar los hechos en controversia, identificar y autenticar la evidencia real o demostrativa y pueden interpretar la evidencia bajo la Regla 701 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 701. Por otro lado, están los testigos auspiciadores, necesarios únicamente para autenticar alguna evidencia.

[16] A modo de ejemplo, tanto la Constitución Federal en su Enmienda Quinta como la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizan el derecho de todo sospechoso a no auto incriminarse. Véase: U.S. Const. Amend. V y el Art. II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

[17] Entre ellos, la Regla 601 de Evidencia exige que los testigos tengan capacidad para declarar. Aunque la disposición reglamentaria parte de la premisa de que toda persona es apta para ser testigo, excluye a aquellas que sean incapaces de expresarse de forma entendible o que no comprendan su obligación de decir la verdad. En los casos de menores, al igual que los incapacitados mentales, la edad ni la condición mental son criterios suficientes para impedir que una persona testifique. Solo se excluiría a testigos por razón de incompetencia en casos extremos en los que se incumpla totalmente con los dos requisitos de la Regla 601. Además de gozar de capacidad para declarar, y en consideración al contenido mismo del testimonio, la Regla 602 de Evidencia requiere que el testigo tenga conocimiento personal de lo que habrá de declarar. Solo el conocerlos de forma directa, esto es, percibidos a través de los sentidos, ofrece suficientes garantías de confiabilidad y además, viabiliza el derecho de la otra parte a confrontar al testigo, contrainterrogándole. De esa forma se minimizan los riesgos de exigua memoria, pobre percepción, existencia de ambigüedades y carencia de sinceridad que entraña todo testimonio. No menos importante, por disposición expresa de la Regla 603 de Evidencia, antes de declarar todo testigo tiene que jurar, o de cualquier otro modo solemne expresar su propósito de decir

prueba está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos que buscan insuflarle mayor confiabilidad.

En el ejercicio adjudicativo de pertinencia es imprescindible precisar, como *tercer* factor, el *hecho que se quiere probar*, pues a la luz de las Reglas 401[18] y 402[19] de Evidencia, su adecuada y correcta identificación es lo que permitiría establecer si la prueba es pertinente. En derecho probatorio, la pertinencia de la prueba depende de su materialidad y relevancia. Es material si el hecho que se quiere probar con la prueba se relaciona con los elementos de la reclamación o defensa o la credibilidad de los testigos o declarantes, y por tanto es un hecho en controversia o adjudicativo. Si el hecho no es material, la prueba para establecerlo es inadmisible.

La relevancia, por su parte, es una cuestión de derecho procesal que resuelve el tribunal y su base es la experiencia humana. Su estándar es si en la experiencia humana la prueba goza por lo menos de una tendencia mínima a hacer más probable o menos probable un hecho en controversia. Dicho de otra forma, es pertinente aquella evidencia con por lo menos una tendencia mínima a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable

---

la verdad. Con tal acto se garantiza que el testigo reconoce que mentir bajo juramento o afirmación lo expone a ser procesado por los delitos de perjurio o desacato sumario por perjurio. Finalmente, nuestro ordenamiento limita el ofrecimiento de prueba testifical a que se haga en presencia de todas las partes y mientras el testigo esté sujeto a ser interrogado. Esta exigencia de enjambre constitucional es imprescindible para adelantar el interés o fin último de todo proceso judicial: la búsqueda de la verdad. Primero, porque solo de esa forma la parte afectada por el testimonio puede contrainterrogar al testigo y segundo, es la única manera en que el juzgador de los hechos puede apreciar la forma en que declara el testigo, con el propósito de adjudicar debidamente su credibilidad.

[18] REGLA 401. DEFINICIÓN DE EVIDENCIA PERTINENTE

> Evidencia pertinente es aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante.

[19] REGLA 402. RELACIÓN ENTRE PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD

> La evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas Reglas. La evidencia no pertinente es inadmisible.

de lo que sería sin tal evidencia.[20] Precisar el *hecho que se quiere probar* es importante además porque el valor probatorio puede variar dependiendo de dicho hecho y bajo muchas reglas, es fundamental para admitir la evidencia. Respecto a la *relevancia* de la prueba --como tercer factor--, explicada bajo el factor anterior, lo que determina si la prueba es admisible o no, es la explicación de su relevancia.[21]

El **segundo** factor --el *contenido* del ofrecimiento--, se refiere al mensaje que se comunica a través del medio de prueba. Cualquier prueba puede presentar, en términos de admisibilidad, problemas de relevancia, de impresión, desorientación, confusión o pérdida de tiempo versus valor probatorio. Potencialmente podría contener prueba de carácter prohibida o requerirse su exclusión por violación de alguna política extrínseca, como, prueba de transacciones, reparaciones o precauciones posteriores, gastos médicos o alegaciones preacordadas, entre otras. Podría requerirse su exclusión además, por violar algún privilegio como el de no autoincriminarse, los de comunicaciones entre médico y paciente, abogado y cliente, contador y cliente, víctima y consejero, comunicación matrimonial, sacerdote y penitente, secreto de negocios, comunicación oficial, confidencia, entre otras.

Concerniente al caso ante nuestra consideración, cualquier documento podría además, presentar problemas de **prueba de referencia inadmisible.** La exclusión de la prueba de referencia, según definida en la Regla 801 de Evidencia,[22] obedece a que por

---

[20] *Pueblo* v. *Rosali Soto*, 128 D.P.R. 729 (1991)

[21] Véase: E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, T.I, sec. 1.1 a 1.4, a las págs. 1-22.

[22] REGLA 801. DEFINICIONES

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a pruebas de referencia:

(a) Declaración: Es (a) una aseveración oral o escrita; o (b) conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.

(b) Declarante: Es la persona que hace una declaración.

su naturaleza no están presentes las condiciones ideales que exige el derecho de la prueba para apreciar, evaluar y adjudicar la credibilidad de testigos.[23] De ordinario las declaraciones previas al testimonio en corte se hacen sin que previamente se jure o afirme decir la verdad.[24] Falta además la presencia del juzgador de los hechos para apreciar el comportamiento --*demeanor*--, del declarante mientras emite su declaración. Finalmente, al ofrecerse la declaración el declarante no está disponible como testigo para ser contrainterrogado sobre lo que declaró, lo que en procesos de naturaleza penal contravendría el derecho constitucional del acusado a confrontar a los testigos de cargo.[25]

Desde la perspectiva de la práctica forense, la ausencia de estas tres condiciones ideales trae como consecuencia el incremento de la presencia de los **riesgos inherentes a la prueba de referencia**. Sin la evaluación del declarante es poco probable constatar el **grado de percepción** que tuvo sobre los hechos que componen su relato. Tampoco es posible comprobar cuán exacta es la **memoria** que conserva de los hechos ni cuán **clara o ambigua** es su narración de los eventos. Más importante aún, es

---

(c) Prueba de referencia: Es una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.

[23] E. Vélez Rodríguez, La Prueba de Referencia y sus Excepciones, Interjuris 2010, págs. 8 y sigs.

[24] Estos constituyen formalidades y solemnidades típicas de los procesos adjudicativos que, al menos en teoría, disuaden el engaño y la mentira.

[25] La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que "[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right … to be confronted with the witnesses against him". Aproximadamente cuarenta años después de incorporarse y oponerse frente a los estados bajo la Enmienda Decimocuarta el derecho a la confrontación de la Constitución Federal -- *Pointer* v. *Texas*, 380 U.S. 400, 406 (1965)--, la corte Suprema de Estados Unidos introdujo un nuevo esquema de análisis en la determinación de admisibilidad de declaraciones por excepción a la prueba de referencia. En *Crawford* v. *Washington* 541 US 36, 68 (2004), se expresó que "[w]here testimonial evidence is at issue, however, the Sixth Amendment demands what the common law required: unavailability and a prior opportunity for cross-examination." Más adelante acotó que "[w]here testimonial statements are at issue, the only indicium of reliability sufficient to satisfy constitutional demands is the one the Constitution actually prescribes: confrontation". Id., pág. 68-69. Se abandonó de esta forma el flexible estándar utilizado en la admisibilidad de prueba de referencia, basado solo en la existencia de suficientes garantías de confiabilidad. El nuevo paradigma de admisibilidad de prueba de referencia de naturaleza testimonial bajo la cláusula constitucional de confrontación exige que el acusado haya tenido la oportunidad de contrainterrogar al testigo no disponible.

virtualmente imposible detectar qué nivel o grado de **sinceridad** se tuvo al hacer las declaraciones.[26] En términos simbólicos, el derecho de todo acusado a confrontarse con los testigos de cargo tiene un valor particular. En *Maryland* v. *Graig*[27] el más alto foro judicial federal expresó que "the strong symbolic purpose served by requiring adverse witnesses at trial to testify in the accused's presence". En referencia a dichas expresiones el profesor Friedman señala que además de ser justo para el acusado, la responsabilidad moral de los testigos y de la sociedad en general de ser confrontados, "is a way of reminding ourselves that we are, or at least want to see ourselves as, the kind of people who decline to countenance or abet what we see as the cowardly and ignoble practice of hidden accusation".[28]

Mientras estuvo vigente la doctrina expuesta en *Ohio* v. *Roberts*[29] la Cláusula de Confrontación no impedía la admisión de una declaración extrajudicial de un testigo no disponible en el juicio si la declaración contenía suficientes garantías de confiabilidad. Desde el 2004, a raíz de lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en *Crawford*[30] no es admisible vía excepción una declaración extrajudicial si es de naturaleza testimonial ("*testimonial in nature*"), a menos que el declarante esté disponible en el juicio. De no estar disponible, entonces se excluye a menos que el acusado haya tenido previa oportunidad de contrainterrogarlo en relación a la declaración que es ofrecida en

---

[26] E. Vélez Rodríguez, ob cit., págs. 12-16.
[27] *Maryland* v. *Graig*, 497 U.S. 836, 847 (1990).
[28] Richard Friedman, The Confrontation Clause Re-Rooted and Transformed, 2003-2004 Cato Supreme Court Review 439, 443 (2004).
[29] *Ohio* v. *Roberts*, 448 U.S. 56 (1980),
[30] *Crawford* v. *Washington* 541 U.S. 36 (2004). Dichas opiniones constituyen jurisprudencia normativa para nuestra jurisdicción ya que la cláusula de confrontación en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos aplica a Puerto Rico y constituyen el mínimo de protección que estamos obligados a reconocer bajo nuestra Constitución. *Pueblo* v. *Guerrido López*, supra, pág. 963.

evidencia.[31] Así que, la admisibilidad de declaraciones extrajudiciales depende, primero, de si tal declaración constituye prueba de referencia sujeta a la norma general de exclusión por ser previa al testimonio en corte, susceptible de ser cierta o falsa y es ofrecida para probar la verdad de lo aseverado. Segundo, de ser prueba de referencia, se examina si cae bajo alguna de las excepciones que permitirían admitirla en el juicio. De no caer bajo alguna excepción a la prueba de referencia, se excluye concluyendo así el análisis. De ser admisible por excepción, se pasa a analizar si la declaración es testimonial, y por tanto sujeta al escrutinio de la norma de *Crawford* y la Cláusula de Confrontación. Es decir, que de ser testimonial, sólo se admitiría si el declarante está disponible para testificar en el juicio, o de no estar disponible, si tuvo oportunidad de contrainterrogar al declarante respecto a la declaración que se ofrece en evidencia.

Este nuevo paradigma, de extraordinarios y complejos efectos en la práctica forense, ha incidido también en la admisibilidad de la prueba pericial en los tribunales de primera instancia. Aunque muy similar a cualquier prueba carente de las condiciones ideales, y que tiene como consecuencia el incremento de la presencia de los riesgos inherentes a la prueba de referencia, **el derecho probatorio trata diferente a la prueba pericial al momento de evaluar su admisibilidad**. El gran reto que presenta la admisión de dicha prueba, que por su naturaleza suele ser el resultado de procedimientos periciales compuestos de múltiples etapas llevadas a cabo por diferentes peritos y por tanto, de ordinario se compone de análisis especializados, informes periciales y testimonios, radica en poder superar las exigencias

---

[31] Esta doctrina aplica a declaraciones ofrecidas en corte o fuera de ella (out-of-court-statement), siempre que sean testimoniales. Véase: *Pueblo* v. *Guerrido López*, 179 D.P.R. 950 (2010).

doctrinarias bajo la Cláusula de Confrontación en casos criminales.

La trilogía de casos resueltos por el Máximo Tribunal de Estados Unidos, *Melendez-Díaz*, *Bullcoming* y *Williams*, más que establecer unas guías claras que dirijan el análisis de admisibilidad de la prueba científica que a su vez contiene prueba de referencia testimonial múltiple, ha producido profundas interrogantes e inconsistentes decisiones en los tribunales de instancia.

En *Meléndez Díaz*, el primero de los casos que atendió la problemática del efecto de *Crawford* sobre la prueba forense o pericial, se rechazó la práctica de sustituir el testimonio en vivo del técnico de laboratorio que realizó el análisis forense por el informe preparado por este. La Corte Suprema entendió que tales informes constituyen prueba de referencia testimonial bajo *Crawford* y como tal, eran inadmisibles a menos que se sentara a declarar al técnico que los preparó. Más adelante, y consistente con lo que había resuelto en *Meléndez Díaz*, la misma Corte Suprema en *Bullcoming* indicó que violaba la Cláusula de Confrontación sustituir al técnico que realizó la prueba de análisis químico, con el cual se obtuvo la concentración de alcohol en la sangre del acusado, por otro técnico, aunque fuera del mismo laboratorio. En ese caso, aunque el técnico sustituto estaba íntimamente relacionado con el procedimiento y los protocolos del laboratorio en ese tipo de prueba, no tenía conocimiento personal del procedimiento llevado a cabo en ese caso en específico. Acotó que el ejercicio del derecho a la confrontación a través del contrainterrogatorio del técnico que realizó la prueba, era necesario para detectar y descartar cualquier error en el procedimiento o la mínima posibilidad de deshonestidad o falsedad en el mismo.

Hasta entonces, entre la gama de interrogantes incontestadas se erigía una de extraordinaria importancia para la admisibilidad de la prueba pericial. ¿De estar permitido, hasta qué punto un testigo perito puede basar su testimonio u opinión en informes preparados por otros peritos que no son testigos en el juicio? Aunque planteada directamente en *Williams*, último caso de esta saga, la pregunta permaneció parcialmente irresuelta.

En ese caso, las autoridades recolectaron muestras de fluidos –semen--, encontrados en la vagina de una víctima de violación. La evidencia obtenida --*rape kit evidence*--, fue enviada a un laboratorio independiente bajo contrato del Gobierno. Realizado el análisis de ADN por dicho laboratorio, el perfil genético obtenido resultó parear --*match*--, con un perfil genético guardado en el banco de data de ADN del Estado. Este perfil genético almacenado en el banco de data de ADN del Estado se había obtenido luego de que se la realizaran las pruebas de sangre al señor Williams en otro caso anterior no relacionado al de violación.

En el juicio, el Estado ofreció el testimonio de tres técnicos del laboratorio del Estado. El primero declaró sobre la forma y manera en que obtuvo la evidencia de violación o el *rape kit evidence*. El segundo declaró sobre el incidente anterior en el que se obtuvo la muestra de sangre del señor Williams y que sirvió para conservar su perfil genético en los archivos del Estado o el banco de ADN. La tercer testigo explicó que las muestras del *rape kit evidence* fueron enviadas a un muy bien acreditado laboratorio independiente como parte de un procedimiento que se hacía comúnmente para evitar atrasos y acelerar los procesos. Con la objeción de la Defensa basada en que dicho Informe violaba la Cláusula de Confrontación, la testigo declaró que al comparar el perfil genético obtenido del análisis que realizó el laboratorio independiente del semen encontrado en el *rape kit evidence* de la

víctima con los datos de ADN perteneciente al señor Williams en poder del Estado, encontró que los mismos pareaban –*match*--. El Estado no presentó ningún testigo que hubiera intervenido con la prueba realizada por el laboratorio independiente. El informe del laboratorio independiente en que se basó el testigo perito no fue admitido en evidencia y tampoco revelado al jurado.

Llegada la controversia hasta el Máximo Foro Judicial, la mayoría pluralista sostuvo la admisibilidad del testimonio por dos razones diferentes y para algunos, contradictorias. Para cuatro jueces, el informe del laboratorio independiente no se ofreció en evidencia para probar la verdad de su contenido y por ello no quedaba afectado por la regla de exclusión de prueba de referencia y la normativa de *Crawford*.[32] Para el quinto Juez –Thomas--, que completó la Mayoría del Tribunal, no era posible concluir que la evidencia no fue ofrecida para probar la verdad de su contenido, pero intimó, que aunque ese fue el caso, la prueba de referencia no era de naturaleza testimonial que requiriera cumplir con los criterios de *Crawford*. Fundamentó su muy criticada conclusión en que al momento en que se realizó la prueba a las muestras de semen, no se había identificado aun a un sospechoso por lo que no había posibilidad de que dicho informe se hiciera con el propósito de identificar a un sospechoso en específico.[33]

Aunque el Juez Breyer concurrió con la Mayoría del Tribunal, en su Opinión Concurrente expresó que ni la Mayoría ni la Disidente habían resuelto si todos los técnicos que participan de un procedimiento forense tienen que testificar en el juicio para satisfacer las exigencias de *Crawford* y la Cláusula de Confrontación o si por el contrario, solo se necesitaba a algunos de ellos. Señaló que tampoco habían logrado dictar guías que

---

[32] *Williams* v. *Illinois*, supra, págs. 2226-2238.
[33] Como argumento adicional adujo que cualquier informe que adoleciera de las formalidades y solemnidades de una *affidavit* --certificación o juramento--, no podía considerarse testimonial. Id., págs. 2259-2260.

dirigieran la determinación de cuál de los técnicos era necesario y cuáles de ellos no lo eran, en el caso de que la comparecencia de solo algunos técnicos fuera suficiente. Aceptó que para ello, la Corte necesitaba mayor argumentación y estudio.[34]

La Opinión Disidente, --compuesto por los Jueces Kagan, Scalia, Ginsburg y Sotomayor--, por su parte, pareció considerar la controversia de forma idéntica a la planteada en el anterior caso de *Bullcoming* en el que el mismo Tribunal había excluido el testimonio del perito por violar la Cláusula de Confrontación. Primero, rechazó que el informe del laboratorio independiente no se ofreciera a través del testimonio de la perito del Estado para probar la verdad de su contenido. Para ellos, de ese haber sido el verdadero propósito, entonces carecía de total relevancia y no podía utilizarse como base del testimonio de la perito del Estado. Se distanciaron además, del argumento de que el informe en controversia no era testimonial. Indicaron que la distinción entre la existencia o no de un sospechoso en particular, era inconsecuente a los fines de la doctrina *Crawford*.[35]

Así que, como adelantamos, *Williams* no llegó a considerar la prueba testifical que necesita ofrecer el Estado para que pudiera admitirse prueba pericial que a su vez, es el resultado de múltiples pasos o facetas llevadas a cabo por varios técnicos o peritos en uno o varios procedimientos. Tampoco *Williams* respondió la interrogante de hasta qué punto puede basarse la opinión de un perito en prueba de referencia testimonial, si es que ello es posible. Según destaca la obra The New Wigmore, A Treatise on Evidence, "[a]nother critically important issue raised implicitly by *Williams* was also left entirely unaddressed by the plurality opinion (and the dissent as well)". Se explica que:

---

[34] Id., págs. 2244-2245.
[35] Id., 2273-75. Añadieron que en *Bullcoming* el Tribunal rechazó expresamente el argumento de que el informe tenía que cumplir con formalidades de las *affidavits* para que se considerara testimonial. Id., págs. 2275-2277.

> Ever since *Melendez-Diaz*, one significant concern has surrounded the question of who exactly has to testify in order to satisfy the Confrontation Clause. If forensic science evidence is testimonial, and if two, three, or a dozen analysts all played some role in the production of the test result at issue, must they *all* testify? Must labs therefore structure procedures so that fewer people are involved in a given test process, to prevent the Confrontation Clause from creating significant practical and logistical obstacles to the introduction of potentially complex forensic evidence? If not, what principle justifies having only some portion of those involved in the analysis actually take the stand? Is it the exercise of significant independent judgment or discretion by the testifying analyst? Is it linked to actually reaching a conclusion rather than conducting tests that provide an intermediate interpretation? If the testifying expert plays some significant role in the testing process, may they be permitted to testify about steps they did not perform personally? Should the quality of documentation provided by the nontestifying experts matter to the analysis? Should unavailability matter? Where ought these lines to be drawn, and on what basis?[36]

Nos parece interesante destacar que en la ponencia Disidente de *Williams* se expresó que **no todo técnico que participa en un procedimiento científico es requerido que testifique en el juicio**.[37] Aunque fueron expresiones de los cuatro jueces disidentes, su importancia estriba en que estos cuatro jueces fueron los mismos que rechazaron admitir evidencia pericial en el caso *Bullcoming,* por entender que violaba la Cláusula de Confrontación y la doctrina de *Crawford*.

La laguna o vacío en la norma jurídica ha provocado gran dificultad en los tribunales de instancia, tanto federales y estatales, a la hora de evaluar la admisibilidad, no únicamente de la evidencia pericial compuesta por prueba de referencia testimonial, sino también de la admisibilidad del testimonio u opinión pericial de un testigo perito cuya opinión o testimonio se basa en informes producidos por otros peritos y que a su vez, constituye prueba de referencia testimonial. El resultado ha sido,

---

[36] The New Wigmore, A Treatise on Evidence, Expert Evidence, second edition, 2015 Cumulative Supplement § 4.12.6, pág. 73.
[37] *Williams* v. *Illinois*, supra, pág. 2236 fn. 4.

como era de esperarse, la aplicación inconsistente de la confusa e imprecisa norma expuesta en *Williams*.

Algunos de los tribunales han admitido evidencia pericial, fundados en una interpretación aún más liberal que la de la Opinión Mayoritaria en *Williams*. Lo crucial para ellos es que el informe no se haya ofrecido para probar la verdad de su contenido o que no haya un sospecho debidamente identificado al momento de realizarse el informe. Igual admiten la prueba del informe si no está juramentado, pues no lo consideran testimonial.[38] Otros, por el contrario, se van al extremo del péndulo y excluyen prueba pericial aplicando una visión restrictiva de la norma pautada en *Williams*.[39]

Esta última avenida parece ser la acogida en el caso ante nos por el Tribunal de Primera Instancia e, incorrectamente a mi juicio, avalada por la Mayoría de este Panel. Al hacerlo, se desatienden valores de la más alta estima en el orden adjudicativo. Primero, la decisión hoy confirmada pasa por alto que el ordenamiento probatorio tiene como norte la búsqueda de la verdad y para ello se ha diseñado de forma tal que se admita evidencia confiable y se excluya únicamente la que no lo es.[40] Tampoco considera que la prueba de ADN ofrecida y no admitida, es hoy una de las pruebas científicas de mayor confiabilidad y de ayuda en la adjudicación de controversias en los tribunales.[41] Finalmente, importan sin mayor consideración, la normativa pautada en el Foro Federal a la luz de

---

[38] Véase: *People* v. *Barba*, 155 Cal. Rptr. 3d 707 (2013); *People* v. *López*, 286 P.3d 469 (Cal. 2012); *People* v. *Dungo*, 286 P.3d 442 (Cal. 2012); *People* v. *Holmes*, 150 Cal. Rprt. 3d 914 (2012); *People* v. *Leach*, 980 N.E. 2d 491 (Ill. 2012); *People* v. *Negron*, 984 N.E. 2d 491 (Ill. 2012)

[39] Véase: *Young* v. *United States*, 63 A.3d 1033 (D.C. 2012); *Martin* v. *States*, 60 A.3d 1100 (Del. 2012); *United Stated* v. *Cameron*, 699 F.3d 621 (2012); *State* v. *Kennedy*, 735 S.E.2d 905 (W.Va. 2012).

[40] Para una discusión más extensa sobre este aspecto, véase John H. Langbein, HISTORICAL FOUNDATION OF THE LAW OF EVIDENCE: A VIEW FORM THE RYDER SOURCES, 96 Colum. L. Rev. 1168, 1996.

[41] Con ella, se ha logrado el esclarecimiento de cientos casos, provocando en muchos de ellos la excarcelación de personas inocentes, condenados erróneamente. Véase: Wharton's Criminal Evidence 15th, Edition, Volume 3, § 13:26, pág. 529,1999.

su Regla 703 de Evidencia y la jurisprudencia federal que la interpreta, y de forma automática la aplican a **nuestra distintiva** normativa sobre la admisión de prueba pericial. Nos explicamos.

En materia de prueba pericial la norma prevaleciente en Puerto Rico se distancia un tanto de la norma, tal y como ha sido expuesta por el Tribunal Supremo Federal. Nuestra Regla 702 de Evidencia dispone:

> Cuando conocimiento científico, técnico o especializado **sea de ayuda** para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita --conforme a la Regla 703-- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.
>
> El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:
>
> (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
> (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
> (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
> (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
> (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y
> (f) la parcialidad de la persona testigo.
>
> La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403.

Del citado precepto se colige el criterio flexible que caracteriza nuestra norma reglamentaria sobre la admisibilidad de la prueba pericial. No se limita al hecho estricto de la confiabilidad, según la norma federal establecida en el caso *Daubert* v. *Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*[42] Según el Comité Asesor de Reglas de Evidencia, el criterio de **aceptación general** establecido en *Frye* v.

---

[42] 509 U. S. 579 (1993). En *Daubert*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos rechazó el estándar doctrinario sentado en *Frye* v. *U.S.* 293 F. 1013 (D.C. 1923), por considerar que su naturaleza restrictiva era contraria a la intención y propósito de las Reglas Federales de Evidencia promulgadas por el Congreso en 1975.

United States,[43] debe seguir siendo un factor adicional de los que inciden en el valor probatorio de la evidencia, aunque no el único.[44] Para estos, la solidez de la base científica dependerá también de que tales principios y métodos hayan sido aplicados de manera confiable a los hechos del caso y, por último, que en efecto el testimonio constituya el resultado de tal aplicación. Así que la Regla incorpora el elemento de **confiabilidad** como condición importante al momento de otorgar valor o peso probatorio al testimonio pericial presentado, **aunque de una manera más laxa que en *Daubert***.

Como dato de cardinal importancia para la controversia ante nos, la doctrina vigente en Puerto Rico, específicamente nuestra Regla 704 de Evidencia, permite **el testimonio pericial aunque se base en evidencia inadmisible**. Dispone:

> Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o **informados a ella antes de o durante el juicio o vista**. **Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia.**[45]

Según expresado por el Comité evaluador de nuestras Reglas de Evidencia vigentes, la aceptación de opiniones o inferencias basadas en hechos o datos informados al perito antes del juicio o vista, aunque se trate de materia inadmisible, fue uno de los cambios más importantes introducidos a nuestra Regla rectora del testimonio pericial. Se superó con ello la visión tradicional de que el perito no podía declarar a base de informes o información no admitida, y mucho menos si se trataba de prueba de referencia inadmisible. Al justificar la eliminación de dicha limitación, el

---

[43] 54 App.D.C. 46, 47, 293 F. 1013.
[44] Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, pág. 420.
[45] El segundo párrafo de la regla, se insertó bajo las Reglas de Evidencia de 1979, proveniente de su homóloga Regla Federal,

Comité hizo eco de las expresiones del Profesor Chiesa quien señaló que "[s]i el perito, en el ejercicio de su profesión, toma decisiones profesionales importantes a base de cierta información, ¿por qué no podría hacer inferencias durante su testimonio a base de ese mismo tipo de información?".[46]

De manera que si bien no se requiere que la opinión sea generalmente aceptada en la comunidad científica, el perito tiene que basar su opinión en métodos en los que otros peritos en su área **razonablemente** descansarían para formular sus propias opiniones, o hacer inferencias sobre el asunto en controversia. Claro está, en vista de que potencialmente la Regla acepta se utilice el testimonio pericial para admitir prueba de referencia, su relación con el derecho a la confrontación impone a los tribunales hacer una determinación sobre la admisibilidad de la prueba antes de que sea presentada al Jurado, bajo la Regla 403. En tal sentido, se añade un criterio de valor probatorio basado en los factores de confiabilidad, tales como: la solidez del testimonio, si el testimonio es producto de principios y métodos confiables, si el testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso, si esos principios subyacentes al testimonio han sido generalmente aceptados por la comunidad científica y, la parcialidad del perito, entre otros.

Lamentablemente, igual que en Estados Unidos, en Puerto Rico carecemos de guías que conduzcan el análisis de cuáles peritos, si no todos, son necesarios para que se admita prueba pericial --sea el informe a esos fines preparado o la opinión misma del testigo perito--, de conformidad con los postulados constitucionales expuestos en *Crawford*. Este caso, más que brindarnos la oportunidad, nos conmina a que en el descargo de responsabilidad ministerial, intentemos al menos llenar ese vacío

---

[46] Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., T. I, pág. 581.

doctrinario y proveer guías a los tribunales de instancia que les ayuden a tomar "the dictates of the Confrontation Clause seriously, but also consider the epistemic and sociological aspect of the production of science, and how those might impact the operation of the Confrontation right."[47]

Es una realidad que en la gran mayoría de los casos, sobre todo por delitos de la perversidad del asesinato en primer grado o abuso sexual, parte importante de la evidencia del Ministerio Público consta de prueba pericial. La ausencia de normas o guías que dirijan el análisis de su admisibilidad, impide al Ministerio Fiscal preparar adecuadamente el ofrecimiento de dicha prueba, situándolo en una posición de injusta desventaja, pero peor aún, expone al sistema de justicia criminal a inaceptables extravíos de justicia e intolerables episodios de impunidad.

II.

Como ya relacionamos, las acusaciones imputan a Morales Torres que en "concierto y común acuerdo" con otros acusados dio muerte a varios seres humanos. Según la explicación de la pertinencia del Informe pericial ofrecido en evidencia, el Sr. Anthony Betancourt, antes de ser asesinado, hirió de bala al coacusado Morales Torres, quien fue transportado al hospital en un Pontiac Grand Prix. El vehículo fue ocupado por la Policía y luego llevado al Instituto de Ciencias Forenses para la obtención de biofluidos en unas manchas de sangre. Los análisis forenses reflejaron que las manchas de sangre humana allí encontradas correspondían a la sangre del acusado Morales Torres. Mediante el testimonio de la Seróloga Mireya Hernández Arroyo, el Estado

---

[47] The New Wigmore, A Treatise on Evidence, Expert Evidence, second edition, 2015 Cumulative Supplement § 4.12.11, pág. 102. Si bien consideramos sabias las expresiones del Juez Breyer en su Opinión Concurrente en Williams, en el sentido de que pautar guías adecuadas que dirijan dicha determinación requiere gran estudio y ponderación, es tiempo que propongamos esas guías como el inicio de la elaboración y refinamiento de una doctrina, hasta ahora ausente pero a todas luces imprescindible.

ofreció en evidencia el Informe preparado por dicha Seróloga, conteniendo el resultado de dichos análisis forenses (DNA). En el mismo, la Seróloga concluyó que la sangre hallada en el vehículo que transportó al herido por el proyectil disparado por una de las víctimas antes de perecer, corresponde a la sangre del coacusado Morales Torres.

De entrada, esa prueba ofrecida por el Ministerio Público y no admitida por el Foro *a quo*, a la luz de los cuatro factores que determinan la admisibilidad de la evidencia, previamente reseñados, es sin duda alguna, *pertinente*. Con ella, el Pueblo *pretende probar el hecho* de la vinculación de Morales Torres con los tres asesinatos que se le imputan. En relación al *medio de prueba* aplicable, dicho Informe ofrecido y no admitido en evidencia es parte del medio de *prueba documental*. Se trata de un documento, cuya identificación y autenticación no se han puesto en entredicho. Su *contenido*, en cambio, contiene prueba de referencia múltiple objetada por la Defensa. La objeción de la Defensa responde a que dicho ofrecimiento intenta comunicar un mensaje compuesto de aseveraciones extrajudiciales, verbales o no verbales, ofrecidas para probar la verdad de lo aseverado. Las mismas fueron emitidas por varios técnicos o científicos que interactuaron en el proceso de obtención, análisis y estudio de muestras de sangre y saliva, comparadas eventualmente. Es decir, constituye prueba de referencia, según definida en la Regla 801 de Evidencia.

Como bien expone la ponencia Mayoritaria, no está en controversia que en la confección del Informe la Seróloga se limitó a examinar las declaraciones extrajudiciales consignadas por otros funcionarios que participaron en los múltiples procedimientos llevados a cabo para obtener los resultados de la prueba. Aun partiendo de la premisa de que dichas declaraciones constituyen

prueba de referencia testimonial ("out of-court statements") bajo la doctrina *Crawford* y su progenie, ello por sí solo, no torna irremediablemente inadmisible al Informe pericial, y mucho menos excluye el testimonio de la testigo perito. Es menester ponderar cuáles de los técnicos que intervinieron de alguna forma en los análisis forenses, sino todos, son necesarios como testigos en el juicio para que pueda admitirse el Informe sin transgredir la norma de *Crawford* y la Cláusula de Confrontación.

Como premisa básica, las guías para la evaluación preliminar a la admisión de evidencia pericial basada en prueba de referencia tienen que considerar que nuestra Regla 704 de Evidencia permite al testigo perito basar su opinión en prueba inadmisible, incluida prueba de referencia, siempre que supere el balance establecido en la Regla 403 de Evidencia, exigido por la propia Regla 702 de Evidencia. En aquellos casos en que la prueba pericial contenga y/o el testimonio pericial se sostenga en prueba de referencia testimonial bajo *Crawford*, el tribunal debe evaluar cada técnico o perito declarante a los fines de determinar si su testimonio en vivo en el juicio es necesario para cumplir con las exigencias de la Cláusula de Confrontación.

Como guía para esa difícil tarea, sugerimos se atienda el grado de participación de cada técnico en el procedimiento pericial correspondiente,[48] y si su declaración extrajudicial testimonial presenta de forma real, alguno de los riesgos inherentes a la

---

[48] En su Opinión Concurrente en el Caso *Williams*, el Juez de la Suprema Corte Breyer, resume, a modo de ilustración, el proceso de laboratorio para obtener el perfil genético de un sospechoso de delito. El técnico número uno examina la evidencia recibida en el laboratorio proveniente de la escena del crimen. De encontrar muestra de biofluidos, la pasa al técnico número dos a cargo de extraer el ADN de dicha muestra. Un tercer técnico cuantifica la muestra para cerciorarse que hay suficiente ADN para realizar el análisis. De haber suficiente, un cuarto técnico lo amplifica para extraer de la muestra el ADN. Extraído el ADN, dos técnicos adicionales llevan a cabo el procedimiento conocido como electrophoresis. Este paso consiste de un proceso automático en el que se introduce el ADN amplificado en una máquina que lo expone a un campo eléctrico para crear un electropherogram. Así se aprecia visualmente la configuración del material genético. Finalmente, utilizando un programa de computadora, estos técnicos rinden un informe conteniendo el perfil genético correspondiente.

prueba de referencia. En otras palabras, si las manifestaciones o informe de esos peritos pudieran acarrear problemas de memoria, falta de sinceridad, pobre percepción o ambigüedad en la comunicación. En la medida se reduzcan sustancialmente esos riesgos, en esa misma medida se hace menos necesaria la comparecencia del técnico al juicio, pudiendo utilizarse su declaración como base para que el perito testigo declare en el juicio y se admita el informe pericial correspondiente. A modo de ejemplo, si la participación de los técnicos en el proceso científico requiere conocimiento y entrenamiento especializado o si el procedimiento es uno complejo con alta probabilidad de que se cometan errores humanos, entonces sería requerido su testimonio en el juicio. Igual sería necesario el testigo perito que declara sobre el análisis de las muestras recolectadas, o sobre la conclusión de que las muestras parean –*match*--, o sobre el hecho de que se siguió el protocolo diseñado en la realización de las pruebas.

En cambio, si la intervención solo consiste en informar lo que los artefactos mecánicos reflejan sin requerir se declare sobre aspectos de hechos adjudicativos tales como, conducta humana o datos sobre la recolección de muestras de elementos a ser analizados, entonces el testimonio de ese técnico no es necesario en el juicio, bajo nuestra Regla 704 de Evidencia, pues no ofende la Cláusula de Confrontación. Como bien se expresa en la importante obra norteamericana, The New Wigmore, A Treatise on Evidence, Expert Evidence:

> [A] system that has multiple individuals performing different test on the same evidence increases the overall validity of the system. This does not means that we could or should forego confrontation, but it may mean that in such circumstances, the contemporaneous synthesizer of the information, when presented as part of his ordinary job function with adequately detailed data and reports from which he can make reasonable inferences, is a well situated to

testify about this results as any other laboratory staff member.[49]

III.

En el caso de autos, comprensiblemente el Ministerio Fiscal se limitó a ofrecer el Informe pericial con el testimonio de la Seróloga que lo confeccionó. Aunque ofreció el testimonio de testigos a los fines de establecer la cadena de custodia de las muestras de sangre y saliva examinadas, no ofreció prueba testifical de ninguno de los técnicos que participaron en el procedimiento que culminó con el Informe pericial preparado por la Seróloga, certificando que los fluidos pertenecían al acusado Morales Torres. Ello es comprensible pues hasta ahora la Regla 704 de Evidencia lo permite y como hemos dicho, la doctrina de *Crawford* aplicada a la prueba pericial en *Williams*, guarda silencio, no solo en cuanto a si es necesario presentar como testigos a todos los técnicos que intervienen de alguna forma en un procedimiento científico, sino que no brinda el criterio o criterios directivos al momento de escoger cuál o cuáles de ellos son necesarios, de no todos ser imprescindibles. Por las mismas razones, es comprensible que el Foro *a quo* haya rechazado la admisibilidad del Informe así como el testimonio del perito, adoptando de esa forma, la posición disidente de *Williams*. Entendió, sin mayor examen, que todos los funcionarios que intervinieron en la obtención de las pruebas para producir el Informe tenían que estar disponibles para satisfacer el derecho de los acusados a confrontarse con los testigos de cargo.[50]

---

[49] The New Wigmore, A Treatise on Evidence, Expert Evidence, second edition, 2015 Cumulative Supplement, § 4.12.11, pág. 102.

[50] No nos convence el argumento de la Procuradora General en cuanto a que independientemente de que el Informe pericial sea admisible o no, ello no excluye el testimonio de la perito en sala basado en dicho Informe, por estar está sujeta a ser contrainterrogada. La ausencia de testigos imprescindibles para satisfacer los requisitos de *Crawford* y la cláusula de confrontación, torna inadmisible, tanto el Informe pericial como el testimonio del perito cuya base es precisamente la prueba de referencia testimonial de dichos testigos no prestados en el juicio.

Por ello, contrario al criterio mayoritario de este Panel, revocaría el dictamen recurrido, dejaría sin efecto la exclusión de la prueba pericial ofrecida en evidencia y devolvería el caso al Foro de Instancia. Allí, el Tribunal deberá determinar, en una vista bajo la Regla 109 (A) de Evidencia y a tenor con los criterios de la Regla 403 del mismo cuerpo de normas reglamentarias y las guías aquí sugeridas, si todos los técnicos que intervinieron en el procedimiento científico llevado a cabo son necesarios en atención a la doctrina expuesta. De ello no ser el caso, ¿de cuáles ellos la comparecencia como testigo es necesaria?[51]

En cuanto al procedimiento, además de que las Reglas de Evidencia otorgan gran discreción al Juez en cómo llevar a cabo el mismo, consideramos adecuado, primero exigir al Ministerio Fiscal y a la Defensa, informen cuál o cuáles de los testimonios periciales están dispuestos a estipular. En relación a aquellos no susceptibles de estipulación por las partes, lo más conveniente sería darle la oportunidad al Ministerio Fiscal de producir sus comparecencias al juicio. En caso de que ello no sea posible, el Tribunal debe requerir al Ministerio Público hacer un ofrecimiento de prueba que en cumplimiento con la Regla 104 de Evidencia, contenga los factores a considerar para determinar la admisibilidad de la prueba. Es decir, la participación de cada técnico en el proceso científico, el contenido de sus declaraciones, y su relevancia para probar el hecho que se quiere probar. Es a base de esa oferta de prueba que el Tribunal, aplicando los criterios o guías aquí sugeridas, determinará, cuál o cuáles peritos o técnicos deben ser llamados a testificar en el juicio para que se permita el Informe pericial y/o el testimonio del perito con sus

---

[51] Resulta muy apropiado recordar "que el proceso criminal no es lidia deportiva para determinar cuál es el mejor de los gladiadores. Los tribunales de justicia no existen para dilucidar competencias ni batallas de talento entre abogados y fiscales, sino que su propósito cardinal es el descubrimiento de la verdad. *Pueblo* v. *Guzmán Camacho*, 116 D.P.R. 34, 38 (1984); *Pueblo* v. *García*, 32 D.P.R. 727, 731 (1924); *Pueblo* v. *Santiago*, 160 D.P.R. 618, 646-47 (2003).

conclusiones finales. Insisto, **el análisis de admisibilidad de prueba pericial,** debe regirse por la adhesión a los postulados de la Cláusula de Confrontación cuya violación se evita con la minimización o eliminación de los riesgos inherentes a la prueba de referencia, pero sin menospreciar el gran valor probatorio y confiabilidad que caracteriza a la prueba científica.

Por ello respetuosamente *disiento*.

Abelardo Bermúdez Torres
Juez de Apelaciones